SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A., representada por PER6 y PER7 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER5 *mediante acto No. 1372-2021 de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00678, del expediente No. 549-2017-ECTV-00217, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor de los señores* PER8 PER9 *y oponible a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROSS.A. Con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO**: CONDENA a los señores* PER1 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE A. RODRIGUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2523/2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 411/2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER5 y como parte recurrida PER10 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por PER11 propiedad de PER9 y la motocicleta conducida por PER12 propiedad de PER5 estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los primeros, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2020, por no haberse demostrado la falta atribuible a la parte demandada en el accidente de tránsito; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso, fue retirada en fecha primero del mes de agosto del año 2023, y el recurso de casación fue incoado en fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, es decir, después de haber transcurrido más de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, y sentencias del Tribunal Constitucional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 411-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto (…).* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. PLA1 de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, esta Primera Sala ha verificado que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

8) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea

notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de los actuales recurrentes, otrora apelantes, es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa mediante el acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos,

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto**: falta de base legal.

12) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo del primer medio de casación, que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto que no ponderó adecuadamente los argumentos de fondo

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

esgrimidos por la parte apelante, en relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a qua* no violentó el derecho de defensa cuando, ejerciendo su poder soberano, determinó que una prueba no exonera de responsabilidad a una parte, y que, para probar una violación al derecho de defensa, la parte debe demostrar cómo sus derechos fueron conculcados, lo cual no se ha hecho.

16) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

> *(…) Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegan haber sufrido los los* (sic) *señores* PER1 *y* PER5 *a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 días del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), sustentando la Juez de primer grado su rechazo de la demanda de la que estaba apoderada, bajo el fundamento de que el aval principal de la presente acción en justicia, quedando en consecuencia imposibilitado de verificar a quien atribuirle la falta, en ese tenor, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". (…) 10. Que se ha podido observar que las partes recurrentes y demandantes originales, según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción en la responsabilidad civil que tiene su base a los artículos 1382, 1383 y 1384 y 124 de la Ley No. 146-02, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y en última instancia*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

con oponibilidad a la compañía aseguradora. 11. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la Responsabilidad Civil que se trata, a fin de determinar la procedencia o no de la acción así configurada. (…) 18. Para que la falta quede configurada, es necesario que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068. (…) 21. Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el señor PER13 *quien compareció ante este tribunal en calidad de Testigo hemos podido determinar que, dichas declaraciones se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito por la parte recurrida el señor* PER8 *en el sentido de indicar el testigo que la señora choca al motorista en la parte de frente y la parte demandada declara que él fue impactado por el lateral derecho; que ha quedado comprobada la falta del demandante, al este chocar en la parte lateral derecho del vehículo conducido por el señor* PER11 *como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial, y no como si tomamos como referencia la declaración del testigo a cargo, en esas atenciones se evidencia la forma de la ocurrencia del accidente de que se trata y hemos podido evidenciar que no se pudo comprobar la falta de la demandada ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada ya que las declaraciones son contradictorias, como en efecto se ha comprobado, siendo necesario apreciar el contenido del acta policial, la cual le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y concatenarlas con las demás pruebas aportadas al proceso. 22. Que en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los señores* PER1 *y* PER2 *en el entendido de que, contrario a lo alegado por éste, no ha quedado establecido la falta atribuible al conductor del otro vehículo involucrado, el señor* PER11 *advirtiéndose además la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para el rechazo de la demanda de la que estaba apoderada, la cual, de haberse acogido, conllevaría la imposición de una condenación pecuniaria, además la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa, al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado. 23. Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dichos recurso no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso.*

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

20) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada, al juzgar –a partir del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo a cargo– que el accidente que originó el reclamo de la parte recurrente PER12 se produjo como consecuencia de una falta atribuible a éste, al *chocar en la parte lateral derecha del vehículo conducido por el señor* [redacted] PER14 *como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial*.

21) En la contestación que nos ocupa, según resulta del estudio del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó el fondo de la contestación y fundamentó la confirmación del rechazo de la demanda en la responsabilidad civil aplicable al caso, esto es la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código.

22) Además, se advierte que la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. Q-32216-16, de fecha 27 de julio de 2016 y las declaraciones ofrecidas por el testigo PER15 en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en la cual este declaró lo siguiente: *(…) yo estaba parado en una yaniquequeria que había por ahí mismo entonces nada yo vi a este muchacho que iba en un motor y una guagua blanca no recuerdo bien, vi que le dio un tablazo,; yo estaba en la Benito no recuerdo bien la esquina que era, yo sé que estaba en la Benito; no se si es eso es por la México, San Carlos no se bien no; a mediado de la 11:30 12:00, de la mañana por ahí; yo soy mensajero; no delivery yo le llevó cualquier cosa en un motor si tengo que llevarlo; si ahí llegó el 911, estaba tirado allá se almo un tumulto de gente y me fui que voy hacer más ahí; no porque había mucha gente ahí, yo estoy aquí porque me dijo el que le sirva para algo, había mucha gente ahí; ahí no se bien, yo sé que la Benito baja para arriba y una sube para abajo no puedo decirle que yo se mucho; la guagua le da al motor y el tipo vuela por allá, queda desbaratado el tipo, llega un tumulto de gente recogiendo, levantando; yo no tengo que estar pendiente a eso, yo no sé si perdió el conocimiento yo sé que lo levantan, que estaba malo; yo me entero porque el chamaco, yo tránsito por ahí mismo, él me dijo hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo no sé de hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo*

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

no sé de audiencia, yo pensaba que era una fiscalía, me dijo para ir a una fiscalía a que le sirva de testigo de algo y como para que venga, bueno está bien yo voy a ir, pero yo no tengo que ver con esa vaina, yo voy a ir, me dijo porque vamos a la fiscalía no sé yo no tengo que ver con esa vaina; porque el para por ahí mismo, él trabaja por ahí mismo, yo le hago delivery a una gente, esa hace mucho que me contacto, el me volvió a contactar ahora de nuevo; no la misma dirección porque una sube y una baja, a yipeta le da al motor de frente y el tipo como que se nubló no sé y panteo de la guagua no sé y de ahí para acá hay que buscar una cámara para que diga bien, hace un tiempo para atrás de eso.

23) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada concluyó que las declaraciones del testigo se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito, en tanto que el testigo declaró que el jeep impactó de frente a la motocicleta, mientras que PER8 declaró que el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero, resultando el vehículo con daños en el guardalodo trasero derecho, goma trasera derecha y bomper trasero.

24) Debido a las inconsistencias mencionadas, la alzada consideró primordial el contenido del acta policial, por encontrarlo más coherente con la realidad de los hechos comprobados, que dan constancia de que ciertamente el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero y no como declaró el citado testigo a cargo. Por lo tanto, retuvo la falta

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del demandante PER12 al haber impactado la parte lateral derecha trasera del jeep conducido por el demandado PER11 tal y como se evidencia en la exposición de los daños en el acta policial.

25) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que el recurrente aun cuando demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, se advierte que la alzada derivó que no intervino la prueba tendente a retener la falta, actuando en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo tanto, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

26) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no respondió a los fundamentos legales invocados respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la decisión objetada contiene suficientes motivos y justificaciones, incluyendo un informativo testimonial, y cumple con todas las formalidades legales, sin desnaturalizar los hechos ni el derecho.

28) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

[5] SCJ, 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 31 mayo 2023,

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

29) Del fallo cuestionado se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó los hechos teniendo como fundamento legal el régimen de responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el conductor del otro vehículo y su propietario, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala[7]. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir de las pruebas aportadas, determinó que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor demandante – recurrente, por lo que rechazó el recurso en cuestión, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

30) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0033, 31 enero 2023. B. J. 1346.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2155
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00438
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0JW1-Y740-8KBN-M9HS